

## **TRANSPORTE**

*(Arts. 37 y ss. del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto)*

- *Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 2 de diciembre de 2005*

**Consulta:** *Artículo 37 y Anexo II.- Accesibilidad en estaciones de trenes.*

*Se solicita el pronunciamiento de la Comisión Asesora sobre el cumplimiento de la normativa de accesibilidad y supresión de barreras en paso peatonal de una estación de trenes.*

**ACUERDO:** La Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, configurada como órgano asesor, de propuestas y participación, tiene encomendada la interpretación de cualquier duda que surja sobre la aplicación de la normativa de accesibilidad y, salvo excepciones legalmente tasadas, carece de facultad para valorar individualizadamente el grado de cumplimiento de cualquier proyecto así como para ejercer funciones atribuidas a las diferentes Administraciones Públicas en su ámbito competencial.

En este sentido la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en el ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 1º del Reglamento aprobado por Decreto 100/2000, de 4 de mayo, emite informe relativo exclusivamente a las cuestiones de interpretación suscitadas por los preceptos aplicables con la pretensión tanto de asesorar en el caso planteado, como de servir de referente para todos aquellos supuestos similares que se planteen en la aplicación de la normativa de accesibilidad:

“La normativa de accesibilidad y supresión de barreras establece unos requerimientos mínimos de carácter funcional y dimensional en aras a garantizar la accesibilidad en todos los ámbitos de actuación. Asimismo contempla diferentes niveles de exigibilidad y diferentes supuestos de hecho en cuanto al ámbito de su aplicación.

Respecto de las estaciones de transporte público de viajeros, el artículo 37 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, se remite al artículo 6 en cuanto al acceso a la estación y a los artículos 7 y 8 en cuanto a itinerarios horizontales y verticales de las infraestructuras que dispongan de vestíbulo y/o salas de espera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 respecto de los pasos subterráneos para peatones y en el Anexo II respecto de las estaciones y terminales de transporte colectivo.

No obstante en el caso de instalaciones o edificaciones existentes, la normativa de accesibilidad contempla distintos supuestos. De una parte, el art. 4.2. del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, al amparo de lo dispuesto en el art. 3.f) de la Ley 3/1998, de 24 de junio, establece la obligación de hacer accesibles y de adecuar a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos de las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, siempre que sea convertible, es decir que las modificaciones sean de escasa entidad, bajo coste y no afecten a su configuración esencial.

De otra parte, en el supuesto de que la instalación o edificación no cumpla estos tres criterios será calificada como no convertible y será de aplicación el apartado 5 del artículo 4 del citado Reglamento, que, con el fin de garantizar en la medida de lo posible la accesibilidad, dispone que cuando se realicen obras o modificaciones en edificios, espacios o instalaciones que no sean convertibles, en ningún caso podrán presentar peores condiciones de accesibilidad de las que ya poseían.